



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 680014189001- 2018-00088-00

DEMANDANTE: COOMULTRASAN

DEMANDADO: YAMILE PÉREZ HERNÁNDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 715. AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

TRÁMITE: POSTERIOR.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con atento informe que el expediente ha permanecido en estado inactivo en la secretaría desde el día 9 de septiembre de 2019. Sírvase resolver lo pertinente. Para proveer. Bucaramanga, 11 de julio de 2022.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EL ASUNTO

Revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el día 9 de septiembre de 2019, día siguiente hábil a la notificación por estados del auto que puso en conocimiento la respuesta proveniente del banco CITIBANK (Fol. 43 C2), sin que los intervinientes le hayan dado el impulso procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

Actuación principal.

- Oteado el expediente, consta que se dio inicio al proceso ejecutivo con auto que libró mandamiento de pago adiado el 12 de junio de 2018 (Fol. 22 C1), cuya instancia finalizó con auto que ordenó seguir adelante la ejecución proferido el 07 de marzo de 2019 (Fls. 44-45 C1), ello al no mediar oposición frente a las pretensiones por parte del extremo pasivo.
- A continuación, se aprobó la liquidación de costas el 18 de marzo de 2019 (Fol. 47 C1).
- El 15 de marzo de 2019 se allega liquidación del crédito ((Fls.48 C1), la cual fue modificada y aprobada en proveído del 25 de abril de 2019 (Fls.51 C1).
- Finalmente, el 22 de julio de 2019 (Fls.53 C1) se allega autorización de dependencia judicial, la cual fue autorizada a través de auto de fecha 29 de julio de 2019 (Fl. 54 C1), última actuación realizada por parte demandante.

Medidas cautelares.

- Por auto del 12 de junio de 2018 (Fol. 2 C1), se decretó como medida cautelar, los dineros de los demandados en los bancos BANCOLOMBIA,



BBVA, COLMENA, AV VILLAS, CITIBANK, BOGOTA, DAVIVIENDA CORBANCA, COOMULTRASAN, CAJA SOCIAL, Y COLPATRIA. Además, se ordenó el embargo del vehículo de placas HDO605 de propiedad de la demandada.

- Luego de haber puesto en conocimiento las respuestas dadas por las entidades bancarias oficiadas, se tiene como última actuación lo puesto en conocimiento por el BANCO CITIBANK, a través del grupo de Operaciones y embargos, último auto avizorado datado el 05 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Aunado a ello, la misma norma ha establecido ciertas reglas de aplicación dentro de las que se destaca para el caso de marras:

*b) Si el proceso cuenta con **sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 9 de septiembre de 2019.
2. El proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución.
3. El proceso ha estado inactivo por más de dos años en la secretaría de este Despacho, sin se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que



impida aplicar esta figura, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 9 de septiembre de 2021.

4. No obstante, en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 del 15/03/2020, 11521 del 19/03/2020, 11526 del 22/03/2020, 11532 del 11/04/2020, 11546 del 25/04/2020, 11549 del 07/05/2020, 11556 del 22/05/2020 y 11567 del 95/06/2020, se debe prorrogar este término por **CUATRO MESES y 15 DÍAS HÁBILES ADICIONALES**, estos comprenden la suspensión de términos que se inició el 16 de marzo de 2020¹ y terminó el 01 de julio de 2020 mediante acuerdo PCSJA20- 11567, más un mes que ordena el Decreto No 564 del 15 de abril de 2020.
5. Por lo anterior, el término de inactividad de los dos (02) años cuatro (04) meses y quince (15 días), se halló cumplido el **14 de febrero de 2022** (día hábil siguiente al vencimiento del término).

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, y disponer el levantamiento de la medida cautelar decretada de los dineros del demandado en los bancos AV VILLAS Y BOGOTA, además a BANCOLOMBIA, COLMENA, CORBANCA, COLPATRIA, que no dieron respuesta a la orden impartida.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por **COOMULTRASAN** contra **YAMILE PÉREZ HERNÁNDEZ**, en aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los dineros de los demandados en las entidades bancarias AV VILLAS, BOGOTA, BANCOLOMBIA, COLMENA, CORBANCA, COLPATRIA. Librar por Secretaría los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, en observancia a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

¹ Decreto No 564 del 15 de abril de 2020, el cual estableció que el término para contabilizar el desistimiento tácito se suspendería desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudaría un (01) mes después, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos que disponga el Consejo Superior de la Judicatura: "...Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...".



QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38a019dbb8e1a93006e6bf46577c0ef3bea8e0f09d6e1be061b8482a8c0cba3**

Documento generado en 11/07/2022 10:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>